PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], continuador jurídico de [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00218, de fecha 27 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, y en consecuencia, declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda en homologación de informe pericial con motivo de demanda en partición, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Remite a las partes por ante el juez comisario a fin de que el notario y perito designado cumplan con las funciones que les han sido otorgadas por la sentencia de partición y se efectúen las previsiones legales correspondientes. Tercero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, continuador jurídico de* [redacted]*, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora* [redacted]*, en calidad de continuador jurídico de la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00218, de fecha 27 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, y en consecuencia revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda.* [redacted]*, abogado que afirma haberlo avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 616/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministe[redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **d)** la renovación de instancia y memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **e)** el acto de notificación de renovación de instancia y memorial de defensa núm. 1130/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **f)** la oposición a la renovación de instancia depositada por la parte recurrente en fecha 14 de octubre de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], Cristal Penelope de Jesús Fermín, continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted], y [redacted], continuador jurídico de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Martina [redacted] y [redacted] demandaron a la hoy recurrente en partición de bienes sucesorales, en ocasión del fallecimiento de [redacted], acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], de fecha 31 de enero de 2019, que ordenó que los bienes relictos dejados por el finado sean distribuidos en partes iguales entre sus hijos, se autodesignó como juez comisario por ante quien tendrá lugar las operaciones, liquidaciones y partición de los bienes muebles e inmuebles, designó a la Dr. [redacted], notario público, para que ante esta tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, designó al Ing. [redacted] como perito; **b)** en el interín del proceso de partición [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], y [redacted], continuador jurídico de [redacted],

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

solicitaron la homologación del peritaje rendido por el ingeniero [redacted]., solicitud que dio como resultado la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00218, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 27 de abril de 2022, la cual homologó los informes periciales, así como los actos notariales auténticos contentivo de partición amigable de bienes, y de entrega de bienes, y rechazó las conclusiones vertidas por las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted], [redacted], y [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00243, de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual revocó la sentencia impugnada, declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda en homologación de informe pericial, remitió a las partes por ante el juez comisario a fin de que el notario y perito designado cumplan con las funciones; así como también, acogió el recurso de apelación y revocó el ordinal segundo de la sentencia recurrida por improcedente, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

**3)** En el ámbito del artículo 21 de la ley citada, se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

artículo [...] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

**4)** Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 24 de marzo de 2025 su memorial de defensa, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente. Esta circunstancia permite derivar que el acto de emplazamiento núm. 616/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, tuvo suficiente eficacia jurídica para ponerle en conocimiento de la existencia del recurso de casación.

**5)** Cabe señalar que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción. Esto conlleva, como sanción, pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

***En cuanto a la renovación de instancia***

**6)** En el expediente que nos ocupa consta depositado un documento denominado "renovación de instancia por causa de fallecimiento, memorial de defensa a recurso de casación", así como su respectiva notificación mediante el acto núm. 1130/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], por el cual se puso en conocimiento de la parte recurrente el fallecimiento del correcurrido [redacted], ocurrido el 3 de mayo de 2025, conforme el acta de defunción aportada.

**7)** Mediante instancia depositada en fecha 14 de octubre de 2025, la parte recurrente formuló oposición a la renovación de instancia por causa de fallecimiento, solicitando que la misma sea declarada inadmisible por carecer de objeto jurídico.

**8)** Ha sido juzgado en sede de casación que no hay lugar a la renovación si la muerte de la parte ocurre cuando el expediente concernido se encuentra en estado de recibir fallo[1], en consonancia con el rigor normativo del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que consagra que cuando el expediente se encontrare en estado, no se diferirá por ninguna de las causas que dan lugar a la interrupción de la instancia. Además, la nulidad de la sentencia

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 20 de octubre de 2004, BJ 1127; núm. 11, 13 de julio de 2002, BJ 1096.

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

dictada en el contexto de una interrupción de instancia, conforme a las causas previstas en el artículo 344 del mismo código, se circunscriben a aquellos asuntos que no estaban en estado de fallo cuando ocurrió el evento procesal que permitió solicitar la renovación

**9)** Cabe destacar que, bajo el régimen procesal instituido en la Ley núm. 2-23, el artículo 30 establece que todo recurso interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley queda en estado de fallo "desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario el expediente completo, salvo que la Corte de Casación decida fijar audiencia para conocer del recurso, en cuyo caso el asunto quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrada dicha audiencia".

**10)** Cabe destacar que la renovación de instancia ya sea voluntaria o forzosa, discurren por una actuación de la parte interesada, en el primer ámbito tiene lugar cuando se impulsa la continuidad del proceso de manera espontánea y la segunda cuando se suscita el ejercicio formal de una acción en justicia que deriva en una decisión judicial que ordena la renovación forzosa de la instancia, mediante una decisión, que, en todo caso, no es de la incumbencia de la corte de casación.

**11)** En el caso que nos ocupa, se advierte que la recurrente emplazó a la parte recurrida, según el acto núm. 616/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, anteriormente descrito, fecha esta última

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

en la que depositó su memorial de defensa es decir el 24 de marzo de 2025, sin proceder a su notificación dentro del plazo legal. Conforme la norma vigente, el memorial de defensa debe notificarse al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles de su producción y depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de notificación dentro de los 5 días hábiles siguientes de su fecha de notificación.

**12)** Del contexto procesal expuesto se retiene que, habiendo transcurrido los plazos sin que la recurrida cumpliera con las actuaciones procesales enunciadas, lo cual devino en que se pronunciara el defecto, se deriva que habiendo estado el asunto en estado de ser fallado desde el 31 de marzo de 2025; se retiene que al momento del fallecimiento del correcurrido [redacted], en fecha 3 de mayo de 2025, el proceso se encontraba en estado de ser fallado, por lo que mal podría producirse una causa de interrupción de la instancia por causa del fallecimiento de una de las partes. En esas atenciones procede desestimar la pretensión de renovación de la instancia.

### *Medios de casación*

**13)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único:** errónea aplicación, desnaturalización de los hechos y del derecho de la corte de apelación, en la forma y en el fondo, en franca violación a lo dispuesto en los artículos 1101, 1102, 1134, 1135, 2044, 2045 y 2048 del Código Civil y las normas jurisprudenciales existentes.

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

***Sobre el interés casacional***

**14)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**15)** En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece el catálogo de materias que deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[4].

**16)** Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[2] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

***En cuanto al análisis del caso***

**17)** En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**18)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes siguientes: "SCJ, sentencia núm. 59, 24 de febrero de 1999, BJ 1059, pág. 742", que versa sobre un principio jurídico relativo a la interpretación de los actos jurídicos por parte de los tribunales, y "SCJ-SR-24-00188, 29 de noviembre de 2024", sobre una demanda en nulidad de declaración de utilidad pública o pago del inmueble ocupado; sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

**19)** Cabe destacar que corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional invocado, sobre la base que avala el principio dispositivo, que se sustenta en la noción de justicia rogada.

**20)** Es preciso señalar que, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se invoque el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, no basta con la simple cita de precedentes de esta corte de casación, de las Salas Reunidas o de la Tercera Sala, ni con la referencia a decisiones dictadas por cortes de apelación u otros tribunales. Resulta indispensable que la parte recurrente articule una argumentación clara, concreta y razonada, en la que exponga de manera específica cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta, contradice o vulnera la jurisprudencia invocada, de modo que permita verificar la existencia del interés casacional alegado.

**21)** De lo expuesto se retiene que la acreditación del interés casacional no debe tratarse de un ejercicio mecánico y artificioso. En ese sentido es incontestable que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales que consagra la ley, siendo la sanción la inadmisbidad del recurso objeto de examen.

**22)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cristal Penelope de Jesús Fermín, continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted], [redacted], y [redacted], continuador jurídico de [redacted], por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y

**SCJ-PS-26-0345**
**Exp. núm.** 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
**Decisión**: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente**: [redacted]o

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*